

ASERCIONES COMPROBADAS CON EL PROCCSSO, Y ECHO DEL PLEYTO
que ligitan en esta Chancilleria
 DON JOSEPH ANTONIO MANRIQUE Y OCTO, CAVALLERO DEL ORDEN
de Santiago.

EL CABILDO ECLESIASTICO DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL
de Siguença.
 CON

DON JOSEPH JOVEN LIZANO, VEZINO DE LA VILLA DE VALENCIA
de Don Juan, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon.

SOBRE
 EL TERMINO REDONDO, Y HEREDAMIENTO DE SAN SAN BOAL, O
*San Baulelio, y otras bienes, suos en el Lugar de las Casillas,
 y Villa de Berlanga.*

ASERCION I.

*El termino, y heredamiento de San Boal, ò San Baulelio, desde tiempo anti-
 quissimo fùe, y ha sido propio del Cabildo de la Santa Iglesia de Siguença, num. 4.*

COMPROBACION.

ESTO se justifica con la Escritura de aprobacion, y ratificacion que hizo
 Maria Lopez, muger de Pedro Garcia Barbero L.A. en el año de 1468.
 que está en la P. 3. Fol. 4. ibi: *Por quanto vos el dicho Pedro Garcia baroiffis
 tomado de los Señores Dean, y Cabildo de la Ciudad de Siguença, num. 4. toda la heredad
 de pa llevar, que en termino, ò Iglesia de San Boal, que han, y poseen en las Casillas,
 y sus terminos.*

Y mas se justifica con la Escritura que hizo Alvaro de Lizano, num. 17
 que está en los autos de apelacion al Fol. 173. B. otorgada en el año de 1472.
 ibi: *Por virtud de un traspassamiento de la heredad de San Boal, que es en tierra de Ber-
 langa, de los dichos Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia.*

Y en la misma Escritura idem, ibi: *La dicha heredad de San Boal, con sus
 casas, ò huerta, ò falçada, ò tierras, ò prados, ò pastos, que pertenecia à la dicha here-
 dad, ò à los dichos Señores Dean, y Cabildo.*

Tambien se prueba de lo alegado en el pleyto, y executoria, entre el
 Cabildo, num. 4. y Sancho de las Eras, y Maria Lizano, num. 2. al Fol. 131.
 hasta el 133. donde resulta se avian presentado por el Cabildo diferentes ins-
 trumentos, y entre ellos la donacion de dicho termino de San Baulelio, hecha
 á su favor, por el Obispo Don Bernardo, y la merced del Señor Rey D. Alfonso,
 que avia mas de trescientos años, y que conlava aver sido vn Monasterio llama-
 do San Boal.

ASERCION II.

*Quien dió dicho termino de San Boal, y de quien le recibieron à censo perpetuo
 emphyteusis, Pedro Garcia Barbero, y Maria Lopez su muger, L. A. en dos mil maravedis
 de cada año perpetuamente, y no mas.*

COMPROBACION.

Justificase esto con la referida Escritura de ratificacion, y aprobacion
 que otorgó la dicha Maria Lopez L. A. en dicho año de 1468. P. 3. Fol. 4. ibi:
*Sepan quantos esta Carta de in censo vieren, como yo Maria Lopez, muger de Pedro Garcia
 Barbero, L. A. vecino de la Villa de Berlanga, con licencia que pido à vos el dicho Pedro*

A

Gar

García Barbero L. A. mi marido, que está presente: Digo, que por quanto vos el dicho Pedro García Barbero mi marido L. A. vosistis tomado de los señores Dean, y Cabildo de la Ciudad de Segorça, num. 4. toda la heredad de panllevar, que en termino, è Iglesia de San Bobal, que han, y passien en las Casillas de sus terminos, Aldea de la dicha Villa, à incenso, para siempre jamás, por quantia de 211. maravedis en cada un año, è vos vosistis estado obligado por ante Escriuano publico, de los dhas, y pagar à cierto plazo, esso ciertas penas, è condiciones, en la dicha obligacion contenidas, segun que mas largamente consta en la dicha obligacion de dicho incenso.

Tambien se justifica de la Escritura dicha, otorgada por Alvaro Lizano, num. 1. en el año de 1472. Fol. 173. B. ibi: *Por virtud de un traspassamiento de la heredad de San Bobal: que la tenia arrendada Pedro García Barbero L. A. vecino de la dicha Villa de Berlanga, de los dichos señores.*

Idem, en dicha Escritura Fol. dicho, ibi: *E segun que la tuvo, è passò à dicho Pedro García Barbero L. A. en su vida.*

ASSERCIÓN III.

Y esta misma pensión de los 211. mrs. y no la de 1550. mrs. y dos pares de gallinas, que contenia la Escritura que hizo Alvaro de Lizano, num. 1. es la que hasta 27 se ha pagado, y paga en virtud de Real carta executoria del año de 1523. donde se ve que se estimo, y atendió la Escritura de censo que pareció hizo Pedro García Barbero L. A.

COMPROBACION.

Justificase esto con la dicha Escritura de ratificacion, echa por Maria Lopez L. A. en el año de 1468. P. 3. Fol. 4. ibi: *Por quanto vos vosistis tomado à incenso para siempre jamás, toda la heredad de San Bobal, por quantia de 211. mrs. en cada un año.*

Tambien con la referida Escritura que hizo Alvaro Lizano, num. 1. en dicho año de 1472. Fol. 173. B. ibi: *Por dar, y pagar à los dichos señores Dean, y Cabildo, è al su mayordomo del dinero que fuere, perpetuamente en cada un año 1550. mrs. y dos pares de gallinas en gallinas.*

Y con la sentencia de revista de la executoria que se litigó entre Sancho de las Heras, y Maria Lizano su muger, num. 2. y el Cabildo, num. 4. en el año de 1523. al Fol. 179. ibi: *Con que el dicho Sancho de las Heras, y su muger, num. 2. fuesen obligados à dar, y pagar al dicho Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, num. 4. 111. mrs. de censo perpetuamente cada un año, y no mas, por raxon de la dicha heredad de San Bobal.*

ASSERCIÓN IIII.

Y aviendo muerto Pedro García Barbero, su muger Maria Lopez L. A. pidió, y consiguió licencia, y consentimiento del Cabildo, num. 4. para traspassar dicha heredad de censo perpetua, en Alvaro de Lizano, num. 1. Y aviendo obtenido dicho consentimiento, con efecto la traspassó en el susodicho, y se avió por circunstancia en la Escritura que esta hizo el año de 1472.

COMPROBACION.

Esto se justifica con la misma Escritura otorgada por dicho Alvaro de Lizano, num. 1. en el año de 1472. al Fol. 173. B. ibi: *E despues que murió el dicho Pedro García Barbero L. A. su muger la traspassó à Alvar Sanchez de Lizano, num. 1. con consentimiento de los dichos señores, num. 4. que sobre ello fueron requeridos, è sabidores, è certificados de todo ello.*

ASSERCIÓN V.

Y esta Escritura se hizo, y otorgó por dicho Alvaro de Lizano, num. 1. à confirmation, y como reconocimiento, y ratificacion de la que de ella se enuncia otorgada del censo por dicho Pedro García Barbero L. A. y en la misma forma que la tenia el susodicho.

COM-

Justificase esto con la referida Escritura del año de 1472. echa por dicho Alvaro Lizano, num. 1. fol. 173. B. donde sin averse antes echo mención en ella del Cabildo, num. 4. dize; *ibi*: *Por virtud de un traspassamiento de la heredad de San Boal, que es en tierra de Berlanga, de los dichos señores Dean, y Cabildo.*

Y tambien de la misma Escritura mas abaxo, donde sin aver dicho antes en ella que tomava à censo: sino solamente que la dicha heredad la tenia acensada Pedro Garcia Barbero L. A. dize; *ibi*: *En lo qual se obligò el dicho Alvar Sanchez de Lizano, num. 1. por razon, como dicho es, que tomò en censo emphyteusis, è una perpetua pensión.*

Y tambien mas abaxo; *ibi*: *E segun que la tuvo, è poseyò el dicho Pedro Garcia Barbero en su vida.*

ASSERCIÓN VI.

Y se hizo, y otorgò con la explicacion, así de que antes avia estado à censo perpetua emphyteusis, como que tambien se recibia, y continuava en essa forma, y con las condiciones de semejantes censos; de los diputados del Cabildo para ello.

COMPROBACION.

Lo qual se justifica de la misma referida Escritura del año de 1472. al dicho Fol. 173. B. *ibi*: *Que la tenia acensada Pedro Garcia Barbero L. A.*

Y en la misma, *ibi*: *En lo qual se obligò el dicho Alvar Sanchez de Lizano, num. 1. por razon, como dicho es, que tomò en censo, è por encenso, è en nombre de encenso emphyteusis, è una perpetua pensión de los Señores Don Fernando Gonzalez, Arçediano de Sigüenza, è Juan Gutierrez Canonigo, como Diputados para esso, por los dichos señores Dean, y Cabildo; la dicha heredad de San Boal.*

Y mas abaxo, idem, *ibi*: *E no en otra manera, pagando los dichos 1550. mrs. y dos paves de Gallinas, en cada un año, de dicho tributo, è encenso, è con las condiciones de los semejantes encensos.*

ASSERCIÓN VII.

Sin que dichos diputados, ni el dicho Cabildo, num. 4. cediesen en dicho Alvaro de Lizano, num. 1. no solo todo el derecho (sin reservar cosa en si mas que el derecho de percibir la pensión) pero ni derecho alguno: ni otorgaran en dicha Escritura cosa alguna, pues solo quien otorgò fuè Alvaro Lizano, num. 1. como reconociendo el censo de Pedro Garcia Barbero L. A. que se traspasò en él; no mudándose la calidad del censo, ni otra cosa, sino la persona, con la nueva obligacion de la hypoteca; que es lo que adelantò el Cabildo, num. 4. y porque permitiria la traspasacion, y porqué se haria esta Escritura.

COMPROBACION.

Todo esto se justifica con la misma Escritura del año de 1472. que hizo Alvaro de Lizano, num. 1. Fol. 173. B. Donde en toda ella no resulta que los diputados del Cabildo, que nombra, otorgassen nada, ni cediesen derecho alguno; ni que tuviesen poder del Cabildo para vno; ni otro: Y sin que se diga que el Cabildo; ni los diputados dan à censo cosa alguna, ni en su nombre se otorgasse nada: ni mas que lo dicho ya, *ibi*: *E una perpetua pensión de los señores Don Fernando Gonzalez, Arçediano de Sigüenza; y Juan Gutierrez Canonigo, como diputados del Cabildo, num. 4. Para ello la heredad de San Boal: De que se infiere, que en la otra Escritura antigua entre el Cabildo, num. 4. y Pedro Garcia Barbero L. A. otorgaria, y daria dicha heredad, y donde se pondrian las mas principales condiciones que se enuncian de esta, y de las que contiene.*

Tambien resulta de dicha Escritura, *ibi*: *El dicho Alvar Sanchez de Lizano, num. 1. atribuyó, è apovecò à la dicha heredad de San Boal, otra heredad, è tierra ayua que poseia en las Casillas, que es junta con la otra de los dichos señores.*

ASSER

Que contiene las mas regulares condiciones de los employteus: como no poder ena en manos nuevas: avir de caer en comiso, sino se pagare la penson en dos años continuos: y no poderse partir, ni dividir entre herederos.

COMPROBACION.

Esto se justifica de la misma Escritura del referido año de 1472. Fol. 173. B. echa por Alvaro Lizano, num. 1. ibi: *Con que la pueda dar, donar, trocar, cambiar, enagenar, è fazer de ella lo que lo pluguiere, como cosa propia suya, passando non dicho cargo de tributo, excepto à Iglesia, ò Monasterio, señor, ò señora poderosa, è no en otra manera.*

Y en dicha Escritura, mas abaxo, ibi: *Y con las condiciones de semejantes excusos, con que sino pagare por dos años continuos, que exceda todo lo arribatalo, è mejorado à los dichos señores del Cabillo, num. 4.*

Y en la misma Escritura, ibi: *Las quales dichas ambas heredades tomò, y recibí, con condiccion que la una, ni la otra no las droida, ni desile jamàs, ni ninguna de ellas, en su vida, ni despues de su vida, salvo à un solo heredero, è no mas, que de los herederos que de él quedare ir, porque no se enagone, ni pierdan algunas tierras de la dicha heredad de san Boni.*

ASSERTION IX.

Y estas, sin embargo de que la principal Escritura de el censo perpetuo, otorgada por el dicho Pedro Garcia Barbero L. A. contendria otras muchas precissas de los censos perpetuos, dexandose ver de esta, por lo menos, la de aver de pedir licencia al Cabillo, num. 4. para disponer de los bienes del employteus, ò por venta, ò traspassacion: como se anotò por circunstancia en esta Escritura, y precissa y consequientemente la satisfacion de los laudencios, pues para esso es siempre el requirimiento.

COMPROBACION.

Lo qual se justifica con la referida Escritura de Alvaro Lizano; num. 1: en el año de 1472. Fol. 173. B. ibi: *E despues que murí el dicho Pedro Garcia Barbero L. A. su muger, la traspassé à Alvar Sanchez de Lizano, num. 1. con consentimiento de los dichos señores que sobre ello fueron requeridos, è sabidores, è certificados de todo ello.*

Y tambien se justifica de lo alegado por Sancho de las Heras, y su muger, num. 2. en la Executoria con el Cabillo, num. 4. en el año de 1515. al fol. 104. B. ibi: *La qual dicha heredad avia avido el dicho Alvar Sanchez de Lizano, num. 1. à trueque de otras heredades, è dinero, è con consentimiento del dicho Cabillo, num. 4.*

Y tambien mas abaxo, Fol. dicho, ibi: *Que el dicho Alvaro de Lizano, num. 1. avia dado una huerca, y ciertos dineros, al que antes tenia dicha heredad, por consentimiento, y mandado del Cabillo, num. 4.*

ASSERTION X.

Otorgandose dicha Escritura con consejo de Letrado, para que no aya la duda, ni recelo de si era acaso horror, ò equivocacion el nombre de employteus, en cuya reputacion, y estimacion, desde su imposicion ha estado hasta el día de oy sin cosa en contrario.

COMPROBACION.

Esto se justifica con la misma referida Escritura, echa por Alvaro Lizano, num. 1. año dicho de 1474. y Fol. 173. B. ibi: *Fecha de consejo de Letrado: Para que no se juzgue equivocacion del Escrivano, ò horror suyo, ò de las partes.*

Tambien se justifica de la misma Escritura dicha, que hizo Maria Lopez L.A. en el año de 1468. P. 3. P. 4. B. ibi: *Sepan quantos vieren esta Escritura de in-censo. Y en la misma, ibi: A incenso para siempre jamas.*

Y en la misma escritura, ibi: *E societas pecoris, è conditiones en la declaracion contenidas, segun que mas largamente consta en la dicha obligacion de dicho censo.*

Y tambien se justifica de la ya dicha escritura otorgada por Alvaro Lizano, num. 1. en el año referido tantas vezes de 1472. fol. 173. ibi: *Que la tenia aconsejada Pedro Garcia Barbero.*

Idem: *Por razon como dicho es que tomó en censo, è por en censo, è en nombre de en censo emphiteusis, è una perpetua pensión.*

Idem: *E la qual dicha heredad tomó, como dicho es à en censo, para él, è para todos sus herederos, è sucesores.*

Idem: *Pagando los dichos 1550. mrs. è dos pares de gallinas en cada un año del dicho tributo, è en censo: è con las condiciones de semejantes en censos.*

Idem: *E por mayor seguridad del dicho tributo, è en censo.*

Idem ibi: *E sobre lo qual otorgò carta firme, è suerte de en censo con todas firmezas.*

Tambien se justifica del reconocimiento que suena echo por Gaspar de Lizano, num. 5. en el año de 1601. que está al fol. 24. ibi: *Sepan quantos esta escritura de ratificacion, y aprobacion de censo perpetuo emphiteusis*

Y en la misma escritura, ibi: *Digo, que ratifico en la forma que puedo, è apruebo dicho censo perpetuo.*

Tambien se justifica el dominio del Cabildo num. 4. del apeo que refueta, echo en el año de 1492. veinte años despues de aver entrado Alvaro Lizano, num. 1. en dicho censo que está á fol. 117. donde en nombre del Cabildo, num. 4. vn Canonigo dice ibi: *Y para efecto de apear el termino de San Boal, que pertenecia à dicho Cabildo.*

Tambien se justifica deste mismo apeo donde el Cabildo, num. 4. de su propia autoridad apeó, y deslindó, y se cotejaron por fuyas las tierras, y heredamiento de San Boal, como señor del, y separadamente las tierras que eran hipotecas, que à censo el dicho Alvaro Lizano, num. 1.

Tambien se justifica de la escritura otorgada por Diego, y Gonçalo de Lizano, L. B. C. en el año de 1496. p. 3. fol. 4. ibi: *Este día se obligaron los dichos de reparar las tierras, è casa de San Boal, todo à vista, y contentamiento del Cabildo, num. 4. y sus visitadores.* Veinte y quatro años despues de aver entrado en dicho censo Alvaro Lizano su padre de los dichos num. 1.

Tambien se justifica de la demanda que puso el Cabildo, num. 4. à Sancho de las Heras, num. 2. el año de 1515. fol. 104. ibi: *Que el referido Sancho de las Heras, num. 2. la tenia usurpada indevidamente la heredad de San Boal, è fofocolor que àl decia serle dada por sus partes à Alvar Sanchez de Lizano, num. 1. la qual no se podía dar à censo por ser bienes de Iglesia, cuya enagenacion estava prohibida por derecho, y en el censo se incluia enagenacion.*

Tambien se justifica de la contestacion de la referida demanda por el dicho Sancho de las Heras, num. 2. desde el referido fol. ibi: *Y que el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sigüenza avian dado a censo perpetuo la dicha heredad al dicho Alvaro de Lizano, num. 1. y que las cosas rayzes de las Iglesias se podian dar à censo perpetuo, y así se usava, y acostumbra en estos Reynos.*

Tambien se justifica de lo alegado por Sancho de las Heras, y su muger Maria de Lizano, num. 2. en la executoria que litigó con el Cabildo num. 4. desde el año de 1515. hasta el de 1523. donde al fol. 134. dice, y alega, ibi: *Que avian estado poseyendo el dicho heredamiento sus partes, viendolo, y habiendolo el Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, num. 4. quanto à el Dizeñor Dominio.*

Y mas abajo, ibi: *Que avian estado fuera de la mesa capitular en poder de*

estas personas en quien se fuesen oforados, e consignados los dichos bienes en forma de vida de derecho.

Y tambien al fol. 161. se ofreció dicho Sancho de las Heras, num. 2. á probar así en razon de las mejoras, como en quanto ávese possido la heredad litigiosa por de censo perpetuo del Cabildo de la Santa Iglesia de Sigüenza, ann. 4.

Y tambien se justifica aviendole alegado entonces por dicho Cabildo, num. 4. al fol. 169. que se avia consolidado el dominio vital con el derecho á dicho Cabildo.

Tambien se justifica con todo el contexto de dicha Carta Executoria, de donde resulta, que todo el pleyto de que dimanó, y foè entre dicho Cabildo, num. 4. y Sancho de las Heras, num. 2. sobre que dicha heredad no se podia aver dado á censo, y que ni el Cabildo la avia dado sino á renta: probandose, y defendiendose lo contrario por Sancho de las Heras, num. 2. y diziendose que se podian dar á censo perpetuo para que resulta, se hizieron probanzas, y se presentaron diferentes escrituras, y así recayó la referida sentencia de revista, que declara dicha heredad litigiosa por de censo perpetuo del Cabildo, n. 4. absolviendole de la demanda en que se decia se la avia usurpado, y que no se podia dar á censo; declarando, que si se avia podido dar á censo perpetuo, como se avia articulado, y defendido, y constava de las escrituras del censo de los dichos Pedro Garcia Barbero L. A. y Alvaro de Lizano, num. 1.

Tambien se justifica de lo alegado en este pleyto ante el inferior en el año de 1689. fol. 485. ibi: se dize por Don Francisco Jove, num. 12. que es cosa dudable que se pudiesse fundar Mayorazgo en todas los bienes, y censo emphiteusis.

Idem: Ni puede hacer fuerza alguna la consuleracion del perjurio que se puede seguir al señor directo, porque haziendose los bienes del dicho censo emphiteusis de Mayorazgo, se le quita el laudemio que tiene en todas las enagenaciones.

Idem: Que justas las dichas conjeturas tan urgentes para probar la dicha fundacion con la escritura de 10. y 40. años de succedose por via de Mayorazgo en semejantes bienes, es prueba eficaz, y concluyente para persuadir que los dichos bienes de censo emphiteusis son vinculazis, y de Mayorazgo.

Tambien se justifica de la respuesta al referido alegato por Don Joseph Manique, num. 16. al fol: 536. ibi: Que es la una cierta, y comun resolucioa los bienes emphiteusis no pueden recluírse en Mayorazgo in perjurio del Derecho Dominio. Y lo mismo resulta alegado en otros muchos alegatos por vna, y otra parte, sin que se aya jamás articulado cosa en contrario, corriendo las partes llanas en que es el censo litigiolo censo perpetuo emphiteusis, y sobre este pie, y supuesto sea litigado, confesándose los laudemios del, y el Dominio Directo al Cabildo, num. 4.

ASSERCIÓN XI.

Conociendose de todo lo dicho, que los bienes, y heredamiento de San Real son de censo emphiteusis, y este parameo creditario, no familiar, ni nullo, ni de providencia.

COMPROBACION.

Lo qual se justifica de la dicha escritura del año de 1468. que hizo Maria Lopez, muger de Pedro Garcia Barbero, L. A. por donde consta P. 1. fol: 4. que dicho heredamiento le avia tomado, y recibido á censo perpetuo del Cabildo, num. 4. el dicho su marido, y que avia otorgado del censo perpetuo, para siempre jamás.

Tambien se justifica de la escritura que hizo, y otorgó despues Alvaro Lizano, num. 1. en el referido año de 1472. fol. 173. donde resulta, ibi: Que la tenia acusada Pedro Garcia Barbero, L. A.

Idem: E despues que murió el dicho Pedro Garcia Barbero, L. A. su muger, la transfirió á Alvar Sanchez de Lizano, ibi: 1.

Idem: En rannu, como dicho es, que toma à censo, e por en censo, e en nombre de censo emphyteusis, è una perpetua pensión.

Idem: La qual dice à heredad, como dicho es, en un censo para él, è para todos sus herederos, è sucesores.

Idem: Salvo à un solo heredero, è no mas, que de los herederos que del quedare,

Sin que en todo el contexto de dicha escritura se diga, ni nombren los hijos, sino solo los herederos, y sucesores. Y siendo uno mismo el censo de Pedro Garcia Barbero que ratificó, y aprobó su muger Maria Lopez, L. A. que el que recayó en Alvaro de Lizano, num. 1. y tan distintas las familias, y se pudo traspasar, y recayó en el dicho Alvaro Lizano, num. 1. con el consentimiento del Cabildo, num. 4. de la misma manera podrá recaer en otro, ó estas familias distintas.

ASSERCIÓN XII.

Y que no es este censo referbativo, ni consignativo, ni de otra especie alguna, segun la doctrina de Rodriguez, de annuis redditibus, en d. lib. 2. q. 22. per totum, y que segun este Auto el tercer punto opone la nulidad à qualquiera fundacion deazgo quando trae su causa del dueño del Dinello Dominio, è este constante.

COMPROBACION.

Justifícase esto, y se muestra bien claro por la definicion del emphyteusis, y primera diferencia en que para ser censo referbativo es necesario que el dador no referba en sí cosa, ni derecho alguno mas que el *ius accipienti proficuum*, sino que todo lo traspasara en el accipiente, y aqui le ve lo contrario.

Alli se tray el caso del texto, *cap. constitutus de religiofo dimissar*, donde se juzgó censo referbativo, porque no avia mas congetura para ser censo emphyteusis, que el averle los contrayentes dado este nombre.

Y tambien la de ser censo referbativo, porque el dante no referbó cosa alguna, ni derecho, sino el de recibir la pensión, como resulta: *Et quidquid iuris tam in monasterio vestro, quam in eis habebat in emphyteusim sub annua solvendarum pensione manasterio vestro concessit.*

Pero en el censo de San Boal, de ninguna manera resulta averse transferido todo el pleno dominio à Pedro Garcia Barbero, ni à su muger Maria Lopez, L. A. ni Alvaro de Lizano, num. 1. sin embargo de que dice la escritura echa por él en dicho año de 1472. fol. 173. ibi: *Con que la puede dar, trocar, cambiar, vender, enagenar, è donar, è hacer de ella lo que le plugiere, como cosa propia suya,* (que es lo que ha podido ocasionar duda) porque profúgese inmediatamente, *passando con dicho cargo de tributo, excepto à Iglesia, è Monasterio, scñor, è señora padrona, è no en otra manera.* Con que aqui solo se puede entender esta facultad de hazer como cosa propia suya del Dominio vtil, que es el mismo que avia tenido Pedro Garcia Barbero, y su muger, L. A. y se le avia traspasado à dicho Alvaro Lizano, num. 1. porque en el caso del texto, como vá dicho, solo avia las dos congeturas del nombre de emphyteusis, y de la cession de todo el derecho, sia referbar cosa alguna, mas que el de recibir la pensión; y en este caso segun la doctrina de Rodriguez dicha, y del Cardenal de Luca de *emph. disc. 29. num. 2.* se deve atender más à la substancia de la cosa, que no al nombre que le dan los contrayentes.

Pero aqui lo ay todo en nuestro caso para ser censo emphyteusis el nombre, y la substancia.

El nombre porque censo emphyteusis en España se llama vulgarmente censo perpetuo: y no hemos visto otra cosa en los autos, y instrumentos, que llamar censo perpetuo censo emphyteusis el de San Boal, ó San Baulçio.

En

En la escritura del año de 1468. referente á la antecedente que avia otorgado Pedro Garcia Barbero, L. A. fol. 4. P. 3.

En la que hizo Alvaro Lizano, num. 1. en el año de 1472. fol. 173.

En el reconocimiento de Gaspar de Lizano, num. 5. año de 1601. fol. 24.

En toda la executoria litigada entre el Cabildo, num. 4. Sancho de las Heras, y Maria de Lizano, num. 2. desde el fol. 104. hasta el 179.

Y en este pleyto ante el inferior, y en esta Chancilleria en todos los alegatos.

En la substancia porque si es referbarivo el censo, quando *nilil preter pensioem referbat*. Aqui en este censo *venit cum pensioe referbantur*.

Referbafese, lo primero, el que no cayga en manos muertas.

Referbafese, el que incida en comido por dexarle de pagar la pension dos años continuos.

Referbafese, el que no se pueda partir entre herederos.

Referbanse todas las condiciones de semejantes censos.

Referbafese, el que para enagenarse, ó traspassarse, se aya de pedir licencia, y consentimiento al Cabildo, num. 4. como para traspassarlo en Alvaro de Lizano, num. 1. le obtuvo la muger de Pedro Garcia Barbero, L. A. y se anotó por circunstancia en la escritura, y resulta al fol. 173. todo.

Referbafese el laudemio, que se presume pagado, ó perdonado, segun lo que resulta alegado por Sancho de las Heras, num. 2. en la executoria, fol. 104. hasta fol. 112. ya dicho.

Con que parece no se podia referbar mas, y si ay algo estaria referbado en la escritura que otorgó Pedro Garcia Barbero, L. A. que no parece porque estaria presentada en los autos, de que dimanó la executoria, pues resulta al fol. 179. que se hizieron probanças, y se presentaron varios instrumentos en la instancia de revista, y solo se incorporó en la referida executoria la escritura del año de 1472. que vá vista. Y finalmente está todo comprehendido en la *excoiccion de semejantes censos*.

Siendo este censo de consejo de Letrado, para que se conozca que es lo mismo que suena, así como en el nombre en la substancia, y no antojo del Ecrivano.

Conociendose, que es el Dominio Directo del Cabildo, num. 4. y siempre lo ha sido, así del apeo echo el año de 1492. veinte años despues de otorgamiento de la escritura de Alvaro, num. 1. y de aver estado en su poder el heredamiento.

Como de la escritura echa por Gonçalo, y Diego Lizano hermanos, L. B. y C. en el año de 1496. veinte y seis años despues de estar en poder de su padre Alvaro Lizano, num. 1. el heredamiento.

Y de los alegatos de la misma executoria desde el año de 1515. hasta el de 1523. fol. 134. donde se le confiesa al Cabildo, num. 4. por Sancho de las Heras, y Maria Lizano, num. 2. ser censo perpetuo suyo, y lo probó, y se le confesó el Dominio Directo, y aver estado aforado el heredamiento de tiempo antiguo en otras personas.

Sin que dexase duda la sentencia de revista de la referida executoria al fol. 179. pues dize que se paguen 24. mrs. de censo perpetuo al Cabildo, num. 4. recayendo esta sentencia sobre lo dicho, alegado, y probado por Sancho de las Heras, num. 2. y así se vé clara la primera diferencia que pone Rodriguez.

Segunda de *re nostra referbarivo*: Para la segunda, quien duda que se pa-

gan los 2y. mrs. por la alaja del Cabildo, y que sin embargo de la hypoteca, y antes que esta la acentase Alvaro, num. 1. pagaban los mismos 2y. mrs. Pedro Garcia Barbero, y su muger, L. A. y resulta de la escritura del año de 1468. P. 3. F. 4. y de la referida executoria, que antes á renta la avia tenido el dicho Pedro Garcia Barbero en 9. florines y medio.

La tercera diferencia del caer en comisso *ob non solutam pensionem*, y á esta vista, y resulta de la escritura del año de 1472. fol. 173.

La quarta, del consentimiento preciso para la enagenacion del *emphiteusis*, no se califica verificada? de lo que resulta de los autos, alegado por Sancho de las Heras, al fol. 104. y de la escritura de Alvaro, num. 1. fol. 173. pues pues se anotó el consentimiento, y licencia por circunstancia.

La quinta, *ex solutione laudemii*, no se infiere de la antecedente? pues para esso es el requirimiento, y pedir la licencia, y de la executoria se conoce en lo alegado al fol. 104. que para aver el heredamiento por su mandado del Cabildo, se dió vna guerra, y ciertos dineros.

La sexta, *de solutione gavela*, se omite.

Siendo la septima favorable diferencia: pues no pudiendo se fundar Mayorazgo en los *emphiteusis*, aquí tambien se halla verificada, no resultando de instrumento alguno, ni poseedor antiguo, ni moderno, que diga, ni aya dicho yo vinculo estos bienes, y termino de San Baullelio; y esto sin embargo de que no parece les desagradava el nombre de Mayorazgo, queriendo todos hazer creer, que otto los avia vinculado con declaraciones de que eran de Mayorazgo *remissimè* á escritura, ó fundacion, que no ay, ni cave en el computo de los años, y poseedores.

Pero mas, bolvamos los ojos á las ocho congeturas que pone Rodriguez. Y quando dize, que se ha de recurrir á ellas? quando se duda de la qualidad del censo, y quando no se conoce, pues aqui, hase dudado si es este de San Baullelio censo *emphiteusis*? no resultará de los autos, sino lo contrario, articulado; y confesado por las partes, pues aqui parecia escusada esta question.

Vamos empero á ver la primera, *ex nomine*, y á se ha dicho *emphiteusis* censo perpetuo, &c.

La segunda, *ex tempore*, yá está dicho, y se sabe, que es perpetuo para siempre jamás para sus herederos, y successores, fol. 4. P. 3. y fol. 173.

La tercera, *ex pacto commissi ob alienationem, aut ob non solutam pensionem*. Yá se sabe que cai en comisso, ú en dos años continuos no se paga, y que se pidió licencia al Cabildo para traspassarla, y esta incidencia en comisso, aunque no se llamasse *emphiteusis* el contrato prueba serlo, *quia effectus magis, quam verba attendi debent*.

La quarta, *ex pacto de solvendo laudemio*; esta aunque explicita no la ay implicitamente, se deve presumir de la licencia, y de averse dado por mandado del Cabildo vna guerra, y ciertos dineros, fol. 173. y fol. 104.

La quinta, *ex quantitate pensiones*, es mas clara, y descubierta, pues se dan 2y. mrs. cada año por vn termino redondo, tierras, prados, pastos, salzedas, guertas, vna Hermita, su patronato, sitio para fundar molinos en el rio, que siempre ha estado maltratado, y ha rentado quando menos cien fanegas de trigo, y si se fabricasse molino, y pudiesen labranças, podia rentar quinientas, que estubo á renta en 9. florines y medio antes que se diesse á censo en 2y. mrs. y que vale por lo menos 20g. ducados.

A la sexta está fatistecho, y se repite si es censo referbativo, *cum creditor nihil preter pensionem referbat, ergò non cum aliquid cum pensione referbat.*

La septima, *ex rescriptis nris*, véase en esta Ciudad distante de Berlanga, veinte y siete leguas en Medina Celi, quatro leguas de Berlanga, de donde ay en la misma Sala vn pleyto to que están presentados para exemplar del otros tres censos emphyteutis, y lo dicho por Sancho de las Heras, respondiendolo á la demanda del Cabildo, que ay *costumbre de darse por las Iglesias, los bienes rayzes en España a censo perpetuo*, fol. 104. y el censo á favor de la Iglesia de Valladolid, que está en los autos, P. 1. fol. 1.

La octava, *ex antiquo rei dominio*, no se puede dudar, que fue del Cabildo el Dominio antiquissimo del termino de San Boal, y que se probó, y alegó que era suyo, y le avia tenido aforado en diferentes personas, y despues en Pedro Garcia Barbero, y ultimamente en Alvaro Lizano, resulta de la executoria, fol. 161. y 143. y fol. 4. P. 3. y fol. 173.

Y que Don Joseph Manrique, num. 16. puede oponer la excepcion de nulidad á la fundacion de Mayorazgo que se aya echo en el termino de San Baulelio, quando la huviera, parece se lo fiere del mismo Rodriguez, pues el Cabildo, num. 4. no solo lo permite, sino que ha salido á este pleyto por su propio derecho, y coadyubando el de Don Joseph, num. 16. como resulta de su poder, y de los autos con que parece podrá oponerle, *quia tertius causam habet, et dominii depositioni consentit*.

ASSERTION XIII.

De qué se infiere claramente tambien eser del mismo Rodriguez, en el dicho libro 2. *quæst. 22. como del señor Don Pedro Salzedo, de leg. politica, lib. 2. cap. 2. per totum, que en los bienes deste censo perpetuo no se pudo fundar Mayorazgo, ni Aniversario, ni Capellania, sin que preceda licencia, y consentimiento del señor del Directo Dominio, que es el Cabildo de la Santa Iglesia de Sigüenza.*

COMPROBACION.

Reconocido así tan claramente, que estos bienes, y termino litigioso es de censo perpetuo emphyteutis, puramente hereditario, y segun el mismo Rodriguez en la septima diferencia; y el señor Don Pedro Salzedo, *de leg. polit. en el lib. 2. cap. 2. per totum*, no solo es nulo el Mayorazgo fundado de los bienes emphyteutis, sino que por ser en perjuizio del Directo Dominio, ni puede recaer en manos muertas, ni por el conguiente hazerse de ellos vinculo, ni Mayorazgo, ni fundacion alguna que deteriore la condicion del Dominio Directo, ni fundar vna candelá *inuito Domino*, y menos en el emphyteutis Eclesiastico, y que fundado que sea el Mayorazgo, no puede subsistir, *neque in re, neque in simulatione*, probandolo con tantas doctrinas, textos, y deçisiones, y satisfaciendo tan cumplidamente á Anguiano, y á los demás que impugna. Parece quedamos en terminos de que *sine consensu Domini Directi*, que es el Cabildo de la Santa Iglesia de Sigüenza, no se ha podido fundar Mayorazgo del termino, y heredamiento de San Boal, ó San Baulelio, y que aunque lo esté, y conste fundado, sin esta circunstancia es nullo; así veamos, si ay tal consentimiento, ó le ha avido para fundarse Mayorazgo.

Es de suponer, lo primero, que para recaer en Alvaro de Lizano, num. 3. este heredamiento, sin ser manos muertas, precedió licencia, y consentimiento del Cabildo, num. 4. fol. 173. ibi: *Cum consentimiento de los dichos señores, que sobre ello fueron vequeredos, e sabidores, e certificados de todo ello.*

Tambien es de asentar, que no resulta de ninguna manera licencia alguna del Cabildo, num. 4. á favor de alguno de los poseedores que han sido, y están en el árbol, ni ay instrumento que contenga la dicha licencia tacita, ni expresa; pues aunque se ha querido interpretar licencia de lo que resulta del reco-

nocimiento echo por Gaspar de Lizano, num. 5. en el año de 1601. donde dize, ibi: *Porque el dicho heredamiento no es enagenable por sus de Mayorazgo, y ha de sustentarse siempre en forma del con la dicha carga del dicho censo perpetuo*, haciendo misterio de que resulta averle compulsado, y sacado del archivo de dicha Santa Iglesia, como lo certifica vn Escrivano.

A que se satisface con que este instrumento está sacado sin citacion, y sin que conste firma del archivero para su exhibicion, ni recibo, y ha sido instrumento que se solicitó introducir en el archivo, para querer con esto darle alguna fuerza, que resulta del dicho instrumento, fol. 24. donde no consta mas que el Escrivano dá fee, que le exhibió dicho instrumento Don Antonio Salasgüta, archivero, para compulsarle, y que le compulsó sin despacho para ello, ni citacion.

Ayudando á persuadir malicia en dicho instrumento, y testimonio el testamento de Don Francisco Lizano, num. 9. donde el fol. 98. dize: *Y asimismo por quanto por la mala inteligencia de las clausulas, y fundaciones de dicha executoria algunos parientes de mi el otorgante, han querido mover pleytos, y lo desean, sobre dezir que les toca, y pertenece la dicha heredad por vinculada à su de quitarsela à la dicha Doña Andrea de Ozo, num. 10. y para ello hazer vivas diligencias.* De que se conoce como se solicitava aun en vida del vltimo poseedor, y hazian diligencias para hazer creer, que era Mayorazgo, y se introduciria en el archivo maliciosamente antes, ó despues de su muerte, ó al tiempo que se dió el testimonio (en caso que sea cierto estuviere en dicho archivo) ó no seria, pues el Cábildo no necesitava de dicho reconocimiento, teniendo la Carta Executoria para admitirle en esta forma, ni se puede presumir llegasse à su noticia el intento de hazerse Mayorazgo en los bienes de San Baulelio, quando los poseedores estaban en Berlanga, y los bienes, y todo distante seis leguas de Sigüenza, y se evidencia de que luego que se citó al Cábildo, y llegó à su noticia el pleyto, salió à él con sus poderes, defendiendo su derecho: lo qual hubiera echo siempre que llegasse à su noticia, que en su perjuizio se intentava hazer Mayorazgo los bienes de su foro.

Además, que en el el Cábildo, n. 4. no otorgó cosa alguna, ni acertó; ni se halló presente à su otorgamiento, ni diputado suyo, ni suena otorgado en la Ciudad de Sigüenza, sino en Berlanga, de que se conoce la malicia de este instrumento, y que pudo ser casualidad entregar el reconocimiento al Mayordomo del Cábildo, y este sin reparo incluirlo en el archivo, sino es lo dicho, que se presume mas cierto.

Como asimismo, que dicha escritura de reconocimiento suena echa voluntaria, sin apremio, ni mandamiento de Juez, y sin citarse en el el censo principal que reconocia, ni dezir porque razon eran los 29. mrs. y no los 1550. y dos pares de gallinas, que contenia el censo de Alvaro Lizano, num. 1. ni darse por entendido de la Executoria del año de 1523. que todo esto parece era preciso.

Además de que este instrumento es referente, y lo contrario que dize resulta del relato; pues en el que hizo Alvaro Lizano, num. 1. parece se puede vender, y disponer del, sin tomarse en boca Mayorazgo; y este dize lo contrario, y esto llamándole censo perpetuo emphyteutis fol. 24.

Pero dize fol. dicho, ibi: *Digo, que ratifico, y apruebo en la forma que pundo dicho censo perpetuo.* Y se obliga à pagar los 29. mrs. (que son los mismos que contenia el censo de Pedro Garcia Barbero, L. A. y la Executoria) y mas abajo, ibi: *Y sin que por esta escritura sea visto alterar, ni perjudicar en todo, ni en parte la que está echa de la fundacion de dicho censo perpetuo, porque esta hizo en ratificacion, y*

reconocimiento de ella. Y mas abajo, libi: *Y en todo cumpliremos yo, y los sucesores en él todas las cargas, y condiciones que nos tocan por la dicha escritura de censo, las quales ha a qui por suellas, e incorporadas à la tierra.* Y del contenido mismo se califica de falso, y malicioso este instrumento, pues con tanta violencia se trae el dezir, que era de Mayorazgo el heredamiento, quando no era necesario dezirlo en el reconocimiento, ni avia motivo alguno para dezirlo, ni era del caso.

Infiriendose desto la poca importancia deste instrumento referente, pues lo que dize no consta del relato, sino lo contrario, y solo sirve para veribcar, que es censo emphyteutis, y que se reconoce por él, y aclara aver avido censo perpetuo de los 28 mrs. que fué el de Pedro Garcia Barbero, L. A. precisamente, pues la escritura del año de 1472. de Alvaro, num. 1. contenia los 1550. mrs. y quatro gallinas: está redarguido de falso, y no se ha comprobado, ni dicho cosa alguna.

Pero mas este instrumento otorgado por Gaspar de Lizano, num. 5. en el año de 1601. puede contener licencia para vincularse el heredamiento antes del año de 1566. que fué quando Francisco Lizano, num. 3. dixo, que avia fundacion de Mayorazgo. Es constante que no. Luego este instrumento (quando fuese licencia) no podia inducirse para que se huviesse vinculado con ella, pues precisamente avia de ser anterior al testamento de Francisco Lizano, n. 3.

Veamos ya, que así es constante, que no ay expresa, ni tacita licencia del Cabildo, num. 4. para fundarse Mayorazgo del termino de San Boal, si ay motivo alguno para discurrirse, que se ayz podido pedir la licencia por alguno de los poseedores, que ha avido deste heredamiento, y si tambien ay causa, ó motivo para poderse discurrir, que se concediesse.

Dexando tambien para que se ventile, si el consentimiento, y licencia para fundarse Mayorazgo; siendo como es en perjuizio de su derecho, era necesario fuese expreso, y de la mayor parte del Cabildo, num. 4. y con conocida utilidad por ser comunidad, y competirle los derechos de menoridad, y resfultar de la Executoria referida del año de 1523. avette litigado el si era nullo el censo perpetuo, por dezirse por el Cabildo, num. 4. que las cosas, y bienes de las Iglesias, no se podian dar à censo perpetuo, en que obtuvo el Cabildo sentencia en Siguença à su favor, fol. 135. y en vista en esta Chancilleria, fol. 161. y despues se revocó el año de 1523. como vá dicho.

Lo que es cierto, y no se puede dudar es, que Pedro Garcia Barbero, y su muger Maria Lopez, L. A. no tuvieron dicha licencia, ni vincularon, ni pudieron vincular dicho termino, y heredamiento, pues que la licencia la tuvieron (como se ha visto) para traspasarle en Alvaro Lizano, num. 1. Y si fuese Mayorazgo no se pudiera hazer, con que es claro que el año de 1472. Alvaro, num. 1. recibió este heredamiento libre, y solo sugeto al censo perpetuo emphyteutis.

Tampoco resulta, que el dicho Alvaro de Lizano, num. 1. tuviesse licencia para fundar Mayorazgo, esto es claro en la Escritura de dicho año de 1472. fol. 173. B. porque aunque allí en la Escritura resolta, *que pueda donar, e fazer de ello como cosa suya propia.* Luego, al punto se dize, que no ha de ser à Iglesia, e Monasterio, señor, e señora poderosa, que es à manos muertas, y siendo lo mismo fundarlo Mayorazgo, y aun mas que caer en manos muertas, se conoce no aver tenido Alvaro, num. 1. licencia alguna para ello, antes bien prohibicion.

Pero mas la Santa Iglesia, y el Cabildo de Siguença, num. 4. avia de dar esta licencia sin motivo alguno de utilidad? Parece que no. Y aunque en

España no ay la contumbre que en Francia se dize de pagarle los latifundios de 20. en 20. años, ó como en Valencia, se pudiera aver conseguido la licencia para vincular, ajustandose con el Cabildo, y creciendo la pensión, como resulta del exemplar presentado de la Iglesia de Valladolid, que lo hizo D. Jacinto de Leon y San Miguel: y alcanço licencia para vincular los bienes de censo perpetuo, creciendo la pensión de 15. mrs. a 25. Resulta que este diessé alguna cantidad? Que creciesse la pensión? Que diessé alguna alaja? O hiziesse alguna servicia particular? Nada resulta. Si solo, que en el año de 1496. sus hijos Gonçalo, y Diego Lizano, J. B. C. se obligaron, y buscaron fiador para la satisfaccion de la pensión caída, á fin de que se le desembargase el trigo: Con que se hallan dos cosas. La primera, que por Alvaro su padre, num. 1. el servicio echo al Cabildo era no pagar la pensión; y que para cobrarla fué preciso embargarle los granos. Lo otro, que no parece pretendría licencia para fundar Mayorazgo, quien no pagava, ni podia pagar aun los 25. mrs. de la pensión del censo, ni se le daria con estos antecedentes, y sin utilidad alguna: con que parece no ay motivo para discurrir, ni que Alvaro, num. 1. aya pedido la licencia, ni se le aya concedido.

Veamos quien sucedió en el heredamiento á este: resulta de los autos, al fol. 104. B. donde dize Sancho de las Heras, num. 2. ibi: *Que sus partes posesian la referida heredad por justos, y derechos titulos, aviendo la heredado de Alvaro de Lizano, num. 1. Maria de Lizano su muger, num. 2. de quien la avia heredado el dicho Sancho de las Heras.*

Veamos tambien si ay motivo para discurrir que estos pidiesse licencia para vincular este heredamiento de censo perpetuo, ó le vincularon; ni servicio al Cabildo, dinero, alaja, ni crecimiento de la pensión se hallará, ni resulta.

Y lo que ay es, que el Cabildo, num. 4. en el año de 1515. pufo demanda á Sancho de las Heras, y Maria Lizano su muger, num. 2. intentando quitarles este heredamiento, que dezia tenerle usurpado, que se litigó vn pleyto muy reñido en Sigüenza, y en esta Chancilleria, que duró hasta el año de 1523. en que obtuvo sentencias á su favor el Cabildo, num. 4. en Sigüenza, y en vista en la Sala: sobre si se podia aver dado á censo perpetuo este heredamiento, siendo propio de la Santa Iglesia, y aviendo estado arrendado en nueve florines y medio: y victimamente aviendo estado presentado entre otras Escrituras, la del año de 1472. fol. 173. B. se revocó la sentencia de vista, y se declaró por censo perpetuo del Cabildo, num. 4. Pues esto no parece motivo, ni para que ellos pidiesse licencia, ni para que quando la pidiesse, el Cabildo se la diessé, sino antes repugna.

Pero mas, veamos esta Executoria del pleyto referido, y hallaremos que no se toma en toda ella, en voca, Mayorazgo, ni imaginacion, pues ciertamente, si lo fuera, y estuviere fundado, y huviesse Escritura de ello, no sería mala la defensa contra el Cabildo, num. 4. alegarlo, y presentar la fundacion Sancho de las Heras, y su muger; como lo huvieran echo ciertamente, y pues no se dixo, ni presentó, se califica no la avia.

Y que es lo que resulta alegado en esse pleyto mismo por dicho Sancho de las Heras, y su muger, num. 2. fol. 161. *Que avian gastado en obras, y cultivos de la heredad mas de 3000. mrs. y que se les avia condenado á la restituçion de la dicha heredad, sin averles mandado pagar los dichos mejoramientos, obras, y edificios: y que dichas sus partes quedarian pobres, á pérdidas, á ellos, y sus hijos andarian á pedir por Dios.*

De que se infiere, lo vno, que se huvieran aquierado, y dexado el pleyto, si les huvieran mandado pagar las mejoras, y huvieran alegado, y dicho que era Mayorazgo, si lo fuera; y que no parece estavan en parage de fundar Mayorazgo, hallandose tan pobres, que si les condenassen en revista á la restitucion del heredamiento, los echavan á puertas. Y assi, mal se puede presuair pidiesen la licencia al Cabildo, num. 4. ni este se la daria.

Con que hallamos, que antes de Alvaro de Lizano, num. 1. no hubo fundacion de Mayorazgo del termino de San Baulelio, ni licencia para ello del Cabildo, num. 4. ni tampoco la tuvo, ni fundó, ni pudo fundar este, ni tampoco su hija, y poseedora del censo perpetuo; Maria de Lizano, num. 2.

Y precisamente se engañó Francisco Lizano, num. 3. en su testamento, diciendo avia Escritura de fundacion de Mayorazgo, pues no cabe quien la huviera echo de los poseedores del termino de San Baulelio, que le avian á él precedido, con que menos le han podido fundar desde Francisco Lizano, num. 3. abaxo, pues él, y los demás dezian estar fundado, y aver Escritura de fundacion.

Y que esta Escritura no fuese echa por el dicho Francisco, num. 3. *patet*, porque si lo fundara, ó la huviera echo, lo diria: además, de que en los testamentos es donde ordinariamente se hazen estas fundaciones, y no ay motivo para discurrir que en otra ocasion la hiziesse, y diria conforme á la Escritura de Mayorazgo que yo hize en esta ocasion, y en esta forma, y ante fulano, y no como dize conforme á la Escritura que ay: además, de que de la misma forma lo diria tambien Gaspar su hijo, num. 5. si su padre huviera echo la fundacion, y no diria como dize, *conforme á los papeles, y Escritura que huvieren*. Además, de que de la informacion echa por Luis de Lizano, num. 6. en el año de 1510. resulta al Fol. 275. averse dicho por num. 6. que su padre, num. 5. avia sucedido en el Mayorazgo que avia gozado su abuelo, num. 3. y diria, no que le avia gozado, sino fundado: lo mismo del apeo echo por el mismo num. 6. en el año de 1520. fol. 186. dize gozava las heredades de San Baulelio, por el Mayorazgo que gozaron sus abuelos. Y assi, mal le podia aver fundado su abuelo Francisco, num. 3. pues dava á entender que otros le avian gozado antes: Y en las probanças del pleyto; assi en las echas por num. 1. como por num. 15. en la 4. preguata de entrambas, se articula que los dichos bienes, Fol. 47. los avia gozado por de Mayorazgo, num. 9. su padre, abuelo, y visabuelo: Y Fol. 668. tambien se articula que los avia gozado por de Mayorazgo dicho num. 9. su padre, abuelo, visabuelo, y demás ascendientes: Con que, ni imaginaron pensar que Francisco, num. 3. hiziesse Escritura de fundacion.

ASSERCIÓN XIV.

No pudiendo dexar de aver padecido error, y equivocacion Francisco Lizano, num. 3. y Gaspar su hijo, en las declaraciones de sus testamentos, que se remiten á fundacion que no ay.

COMPROBACION.

Aviendo visto que no se ha podido discurrir licencia del Cabildo en los dos poseedores Alvaro, y Maria de Lizano, números 1. y 2. y que tampoco la hubo Francisco Lizano, num. 3. Veamos como este se engañó en su testamento, y declaracion que hizo en el año de 1566. donde al Fol. 374. dize, *ibi*: Declaro que todo el termino, y heredamiento incluso en el termino de San Baal, son bienes vinculados de Mayorazgo, y que conforme á el dicho vinculo, viene á Gaspar de Lizano, num. 5. mi hijo, con 23. mrs. que tiene la Iglesia de Siquenza de censo sobre dicho

cho termino, y heredamientos; y este viniente ha de estar de mayor en mayor, conforme à la Escritura que sobre ello ay, prefiriendo siempre los hijos varones à las hembras.

Tambien dize en el Fol. 348. ibi: *Declaro que las cosas principales que tengo en la calle Real, las ha de aver el dicho Gaspar de Lizano, num. 5. que es mejora que su madre Maria de Briçuela, num. 3. le hizo.*

Este testador precisamente padeciò horror, y equivocacion, en llamar Mayorazgo el censo perpetuo: nacido de creer, que en los censos perpetuos se succedia como en los Mayorazgos, pues vemos que no avia podido aver fundacion, ni mas Escritura que la del censo; como tambien se equivocò en dezir que era mejora la casa que avia echo à su hijo Gaspar de Lizano, num. 5. su madre Maria de Briçuela, num. 3.

Lo primero, se justifica con lo dicho, y con aver probado la quartzada à la fundacion de tal Mayorazgo.

Y con que si la huviera avido, no podia ignorar quien la avia echo, y diria que le avia fundado su madre, ó su abuelo, y la llamaria fundacion, ó testamento, y no como dize Escritura de Mayorazgo, y no necessitaria de dezir las preferencias de mayores varones, y hembras, pues la fundacion lo contendria.

Y es heredable, que conteniendo estas preferencias, y explicandolas así, no diga, ni explique prohibicion de enagenarse, de que se infiere clara la equivocacion nacida de la costumbre del Pais de succederse en los bienes de emphyteusis, entre los hijos, en la forma de Mayorazgo, en la muerte de los poseedores, y que estos en vida los pueden vender (sirbiendo solo para que no se partan entre herederos, ni aya que darles recompensa por ellos à los demás) no diciendo prohibicion de enagenarse esta clausula, por ser precisamente la escritura de la fundacion à la que se remite la del censo emphyteusis del año de 1472. al fol. 173. donde no se podian partir los bienes, sino à vn solo heredero, y donde se podian vender, y enagenar.

La segunda equivocacion resulta claramente del testamento de su muger Maria de Briçuela, num. 3. en el año de 1557. en el qual, al fol. 271. vincula vn arrañal à favor de Inés de Lizano su hija, L. D. haciendo llamamiento, y prohibiendo la enagenacion: y en el fol. 173. mejora en tercio y quinto à la misma Inés de Lizano su hija, L. D. mandando, que en el dicho tercio y quinto se incluia el vinculo, y aniversario dicho del arrañal.

Con que parece no podia hazer yá otra mejora alguna: y despues en dicho fol. dize, ibi: *Quiero, y es mi voluntad, que en la particion que se hizere de mis bienes, que las bienes que le cupieren à Gaspar de Lizano, num. 5. mi hijo, aya, y le queden estas cosas, que al presente vivimos todas ellas, como estan, para que las tenga juntamente con la heredad, que el dicho Francisco de Lizano, num. 3. mi señor tiene en las castiellas, que son los heredamientos de San Real, y si à caso, en que Dios nuestro Señor no permitia, fuere servido de llevar al dicho Gaspar de Lizano, num. 5. y los bienes de las castiellas fueren en por otras personas, sin tener hijos el dicho Gaspar de Lizano, num. 5. que en tal caso las dichas cosas vuelvan à mi hija Inés de Lizano, L. D. y sus liberteros.*

De donde se ve, que la casa no es mejora, ni podia hazer dos mejoras de tercio y quinto: (y en dezirlo tambien se equivocò el dicho Francisco Lizano, num. 3.) pues en la que hizo su muger, solo quiso se incluyesse el aniversario, ó vinculo del arrañal: y las casas solo resulta, es su voluntad las aya, y recibiera en la parte, y porcion de su legitima Gaspar de Lizano su hijo, num. 5. pero ni resulta agregacion de ellas à vinculo, ni fundacion de Mayorazgo en ellas, ni podia vincularle à su hijo la legitima.

Ni menos agregacion al de San Baulelio (que se quiere dezir) ni le llama vinculo, ni Mayorazgo, sino solo heredamiento, antes resulta lo contrario; pues si lo fuera, esta lo diria, y le llamaria así, y quien le avia fundado, y si vinculaba las casas, lo diria tambien, como dixo en la fundacion del arrañal, siendo incierto lo que resulta, alegado por Don Joseph Joven, num. 15. al fol. 486. ibi: *Aleman de que es constante, que fue vinculo antiguo, como constava del testamento de Maria de Brizuela, num. 3. por el qual parece aver agregado ciertas heredades al Mayorazgo de San Baulelio, el qual dicho testamento se hizo el año de 1557. nueve años antes que la declaracion dicha.*

Y esto es precisamente falso; pues como se ha visto Maria de Brizuela, num. 3. no hizo agregacion alguna, y la heredad que vinculó, y hizo aniversario, fué para su hija Inés de Lizano, L. D. y á Gaspar su hermano de esta, no le vinculó cosa alguna, ni el aniversario del arrañal, mandó anduviéssse con el heredamiento de San Boal (aunque despues recayó en Gaspar de Lizano, num. 5. por muerte de Inés su hermana, L. D. sin hijos) sin que le aya oido el nombre de Mayorazgo de San Baulelio en dicho testamento, ni halla el de Francisco Lizano su marido, num. 3. los nueve años despues.

Y lo que es cierto, es, que no era Mayorazgo, ni agregó á él las casas; pues dize, que si Gaspar, num. 5. muriere sin hijos, vuelvan las casas á su hija, y á sus herederos, con que se conoce, que ni las vinculó, ni agregó á vinculo alguno.

Como que la hacienda de las casillas, que es el termino de San Boal, se podia separar, y caer en otras personas, muriendo sin hijos Gaspar de Lizano, num. 5. sin que heredasse dicho heredamiento Inés de Lizano su hermana única, L. D. (lo que no podia ser, si fuéssse dicho heredamiento de Mayorazgo) y por esto quiso, que en esto caso, yá que no heredasse lo de San Baulelio, por lo menos heredasse las casas Inés de Lizano su hija, esto es, si se enagenasse, ó bendiése el heredamiento. Pues sino, precisamente lo heredaria la hija, siendo única, fuéssse libre, ó Mayorazgo. Así se conoce esta equivocacion repetida, y lo incierto de las declaraciones de Francisco Lizano, num. 3. Y mas al fol. 274. y 275. donde dexa Maria de Brizuela por usufructuario á su marido Francisco, n. 3. con que alimento á sus hijos, y que si estos murieren sin sucesion, todos sus bienes bengan á su hermano Alonso de Brizuela, y á sus herederos: vease como seria agregacion al Mayorazgo la casa.

Y por la misma escritura otorgada el año de 1496. por los dichos Diego, y Gonçalo de Lizano, L. B. y C. sus hijos de Alvaro Lizano, num. 1. se convence ser incierto lo alegado, diciendo, que avia sido Mayorazgo antiguo, y consiguientemente falso el aver la escritura de fundacion con las calidades, y preferencias de varones, y mayores que declarava Francisco, num. 3. Pues si lo vno, y lo otro no lo fuera, y fuéssse cierto, no lo huviera heredado Maria de Lizano, num. 2. madre de Francisco Lizano, num. 3. y consiguientemente tampoco Francisco, y sus sucesores, pues lo huvieran heredado Diego, ó Gonçalo Lizano, L. B. y C. y sus hijos, y descendientes, que eran varones, y tuvieron descendientes, como resulta del testamento de Francisco Lizano, n. 3. donde dexa por su testamentario á Francisco Lizano Quintanilla, quien seria hijo, ó nieto de los dichos Diego, ó Gonçalo Lizano, vease al fol. 352. con que por todos caminos se conoce quan á ciegas sié echá la declaracion del testamento de Francisco Lizano, num. 3. y quan llena de errores, y inconsecuencias.

Y de la misma manera es incierto, y repugnante lo alegado al fol. 486. ibi: *Y el no aver fundacion, era por ser muy antigua, y averse quemado con otros papeles*

por el incendio, que se publicó aver sucedida en los oficios de dicha Villa. Porque aunque la fundacion fuera muy antigua (si la huviera) respecto del tiempo en que estámos oy, no lo podia ser, respecto del tiempo, quando hizo el testamento, y declaracion dicho Francisco Lizano, num. 3. pues solo podia aver sido echa, o por su abuelo Alvaro, ó por su madre Maria de Lizano, num. 1. y 2. Y así para este, precisamente avia de ser muy moderna, quando se conoce no podia ser sino desde el año de 1472. que no sería 30. años antes que él naciera, quando entró en su familia el heredamiento á censo perpetuo.

Y el dezir, que se quemaría en los incendios de oficios, es voluntario, y falso; pues mal se podia quemar, quando huviesse avido tales incendios (que no es así) si vemos que no ha avido, ni podido aver tal fundacion, ni escritura de ello.

Pudiendo dezirse lo mismo dicho de Francisco Lizano, num. 3. de su hijo Gaspar, num. 5. y que este, y los demás signieron el horror que aquel començó de un mismo principio: siendo reparable en la clausula deste al fol. 252. donde declara, y agrega al que llama Mayorazgo vnos bienes, y dize: *Con las enagenaciones, y prohibicion de ellas, que en la escritura de Mayorazgo, y papeles del estovieren puestas*, conociendose, que era la escritura que llama de Mayorazgo la escritura del censo, pues allí ay licencia de enagenar, y prohibicion de enagenar á Iglesia, ó Monasterio: y aqui dize enagenaciones, y prohibicion de ellas.

Y tambien quan á ciegas andava, ó queria que andaviessen todos, pues se remite á escritura, y papeles de Mayorazgo, que dezia posecia, y avia gozando 54. años, y no sabia quales eran sus condiciones, con que ciertamente de cada clausula se descubren mas errores, y quimeras.

ASSERTION XV.

Pues seguramente dixeron, que eran Mayorazgo los bienes de San Baulelio, sin mas motivo, que el que les dió la clausula del censo de no poderse partir entre herederos, adele, lantando ellos la sucesion, y preferencia, y el nombre de Mayorazgo, que signieron á Francisco, num. 3. Gaspar, y Luis de Lizano, num. 5. y 6.

COMPROBACION.

Viendose, que no se puede probar este Mayorazgo por los medios que la ley previene, pues no ay fundacion; tampoco probança de averla avido; ni menos se puede probar inmemorial, descubriendo el principio de libertad. Se procura dezir, que se prueba por repetidas enunciativas, y para ello se valen de las dichas de Francisco Lizano, num. 3. y Maria de Brizuela su muger. Como tambien del testamento de Gaspar de Lizano, num. 5. en el año de 1610. al fol. 252. donde haze una agregacion al Mayorazgo, que dize posee con el patronato del señor San Baulelio, declarando suceda en él su hijo Luis de Lizano, num. 6.

Tambien del reconocimiento yá dicho del año de 1601. al fol. 24. por dicho num. 5.

Tambien de la informacion de nobleza echa por Luis de Lizano, num. 6. en el año de 1610. al fol. 279. donde se prueba, que Gaspar de Lizano, n. 5. sucedió en el Mayorazgo que avia gozado Francisco de Lizano, num. 3. su padre.

Como tambien del apeo echo por el mismo Luis de Lizano, num. 6. en el año de 1620. que está al fol. 186. donde dize este tenia caridad de heredades en las casillas que gozava por el Mayorazgo que tuvieron sus abuelos, sin que conste posesion juridica de tal Mayorazgo, (como se ha querido dezir.)

Y así mismo de las quecatas, y particiones entre los herederos del dicho

Gaspar de Lizano, num. 3. en el año de 1620. donde dize al fol. 127. *Que los conuidentes hizieron la declaracion, ibi: Ha de ver 309. mrs. de los bienes que su padre Gaspar de Lizano, num. 3. mandó agregar, y agregó por su testamento á su mayorazgo, que le pertenece al dicho Luis de Lizano, num. 6. como su hijo mayor legitimo, que los bienes deste Mayorazgo estan en el lugar de las casillas, y sus terminos, que de 17. mas con los de dicha agregacion, y casas principales de Berlanga, quedan por suyos como bienes de Mayorazgo, con mas un arriñal en esta Villa, junto á San Nicolas, que tambien es Mayorazgo.*

Tambien se vale del apoe echo por Don Francisco Lizano, num. 9. vltimo poseedor en el año de 1663. al fol. 308. donde refuira, que el tercero pregon, y mandamiento que se dió para hazer el apoe, dize bienes rayzes del Mayorazgo de San Baulelio. Si bien esto lo dize el Escriuano, pero no lo dize en sus pedimentos Don Francisco, ni tal nombre consta en ningun instrumento suyo: ni menos lo que se ha querido dezir de las casas que le dieron á censo, y le pidió licencia de la justicia por dezirse de Mayorazgo, pues esto no lo hizo Don Francisco Lizano, sino Don Diego Sanz de Texada, Racionero de Berlanga, como Administrador de Don Francisco, que resulta al fol. 734. en el año de 1670. y dicha casa fué la que agregó Gaspar de Lizano en su testamento, y con la ausencia de Don Francisco, el Administrador daria toda essa seguridad no necesaria; pues si fuesse del heredamiento de San Boal, no podia dividirse conforme al censo, y sus condiciones.

Y juntando todas estas que dize enunciativas la parte de Don Joseph Jove, num. 15. dize, y asienta tiene probado ser Mayorazgo regular el término de San Baulelio, y agregados á él la casa que mandó Maria de Bricheta, n. 3. le diessé á su hijo Gaspar, num. 5. en la parte, y porcion de su legitima, y los demás bienes que agregó esse en su testamento, que valian aquellos 309. mrs. y que quando no huiera avido antes fundacion Francisco de Lizano, num. 3. y su hijo Gaspar, num. 5. en fuerza de sus declaraciones le podieron fundar, y con efecto le fundaron además de que los testigos, y probanzas concluyen la inmemorial de averse poseído en essa forma, y llamado se Mayorazgo.

A que se dize por Don Joseph Manrique, num. 16. que dichas enunciativas, aunque repetidas en la forma vista, todas son nacidas de vn horror, y equivocacion, que fué su principio conseguido desde el año de 1566. en el testamento de Francisco Lizano, num. 3. sin que hasta allí resulte instrumento, ni enunciativa alguna de ser los dichos bienes de Mayorazgo; y si, como se ha visto de no serlo, ni poderlo ser, con que estas todas juntas no son mas que vna enunciativa, como muchos testigos de oídas á vno no hazen mas que vna deposicion de vn testigo, y probandose que aquel fué falso, no pueden tener mas fuerza sus deposiciones.

Que la inmemorial se hálla destruida con el principio dado de libertad de dichos bienes en la Executoria del año de 1523. y en ella en la escritura del censo en el año de 1472. y con la declaracion de Don Francisco Lizano, quien fué el vltimo poseedor, y poseyó el heredamiento desde el año de 1630. no por Mayorazgo, sino por emphyteusis.

Que no importan las deposiciones de los testigos, que declaran aver oído darle el nombre de Mayorazgo, y sucederle en los bienes en essa forma; porque los testigos no dicen, que sabian, que era censo perpetuo emphyteusis del Cabildo, num. 4. el heredamiento de San Baulelio, y que no se podia por esso partir, y que avia de andar en vn solo poseedor, (y por esso ay testigo que dize aver oído vnas vezes dezir el Mayorazgo de Don Francisco Lizano, num. 9. y otras vezes la hazienda,) y que no sabe si es, ó no Mayorazgo, fol. 53.

Que

Que el nombre de Mayorazgo nació de la equivocacion referida de Francisco, num. 3. en la testamento, y esta de la práctica, y estilo de aquel país de suceder en los bienes de censo perpetuo por los hijos mayores, y de la prohibicion de su division entre herederos, por la clausula del censo que lo prohibe.

Y de esto mismo el no averse por ellos repugnado en las particiones, y consiguientemente, el aver los contadores echo la separacion en la conformidad de los testamentos, y el no darseles equivalencia, por la costumbre de aquella tierra, y de averse así excurado desde la imposicion del censo en Pedro Garcia, L. A. por lo qual se diria, que era como vn Mayorazgo.

Y que todas las enunciativas solo pudieran aprovechar para la prueba, y corroboracion de la inmemorial, la qual cesa con el referido principio de libertad, y consiguientemente no pueden aprovechar las enunciativas, quando son de vna cosa convencida de imposible, así por la naturaleza de los bienes, como por el computo de los tiempos, y poseedores, y circunstancias en ellos vistas.

Que segun las que resultan de los autos, y aver sido todo el mayor caudal de los poseedores el referido heredamiento, desde Alvaro, hasta Luis de Lizano, num. 1. y 6. y resultar de la Executoria del año de 1523. y de la escritura del de 1496. la cortísima cantidad de sus caudales de num. 1. y 2. y de sus testamentos, lo mismo de num. 3. y 5. se puede justissimamente conjeturar, y aun evidenciar, que no pudieron fundar Mayorazgo de sus bienes: y esto, aun quando no fuera el termino de San Baulelio de censo perpetuo, y no necesitara del consentimiento del Cabildo, num. 4.

Porque estos bienes, y heredamiento importaban mucho mas que el tercio y quinto de los suyos, y sin facultad real no se podia fundar, pues era perjudicar á los hijos, ó por ser vnicos, ó por ser algunos, con que ciertamente no ay motivo para discurrir, que si no estava fundado le fundarian Francisco, ó Gaspar, num. 3. y 5. en sus declaraciones, ni que le huviesen fundado Alvaro, ó Maria, num. 1. y 2. antes destos. Pues no aviendo fundacion alguna, de ninguno destos no se deve presumir, que hiziesen lo que no pudieron legitamente.

Además de que ninguno dize, que vincula el termino de San Baulelio, sino que era vinculo *remissive* á su fundacion, pero ninguno ha podido dezir quien la hizo, ni que contenia, y sino digasse, quien? quando? ó como?

Y tambien, que siendo gravamen de las legitimas, devian los coherederos consentirlo expressamente, y con narrativa, y cierta ciencia, de que era gravamen, sin que con la taciturnidad fuesse bastante consentimiento, y los herederos de Gaspar, num. 5. en las particiones, no lo hizieron, y consintieron expressamente con esse conocimiento de gravamen, sino en credito de que era Mayorazgo, como se dezia, ó se sucedia en essa forma en los bienes del censo perpetuo por mayoria, haziendose la declaracion de los contadores, sin motivo alguno de contradicion por los otros herederos, y hermanos, porque para ellos la misma cuenta les tenia de vna suerte, ó de otra, si los bienes, y heredamiento no se podian partir, y los avia de llevar el hermano mayor, que esto fuesse por dezirse de Mayorazgo, ó por ser de censo perpetuo.

Estando tan lejos de hazerse por consentimiento de los herederos fundacion de Mayorazgo, que aun para la agregacion que parece hizo Gaspar de Lizano, n. 5. de aquellos bienes que valian los 300. mrs. fué necesario declarar, que ya les tenia á los otros hermanos echa otra iguala, de la misma, ó mayor cantidad, que consta al fol. 254. donde dicho num. 5. parece se hallava reze-

lofo

Jofe de que no abria efecto la manda, y legado de 100. ducados que hizo á vná ni ta.

Pero que ciertamente parecia quitar qualquiera duda la declaracion de Don Francisco Lizano, num. 9. ultimo poseedor ; pues movido de su conciencia, y en delcargó de ella para la satisfacion del dote de su muger, declara la verdad en el artículo de la muerte, diciendo : que para el passo en que está, no son de Mayorazgo los bienes de San Basilio, sino de censo perpetuo, dando razones evidentes, y remitiendose para verificar su declaracion, no á instrumento, que no ay, como hizieron Francisco, y Gaspar de Lizano, num. 3. y 5. sino á Excoatoria, y instrumento exequible, y que estava en su poder. Y aunque por la parte contraria se ha querido poner en mala fe, diciendo, que declaró tambien, que no era su hijo natural Don Juan de Lizano, num. 13. es cosa bien estraña intentar dezir esso aora Don Joseph Jove, quando defendió ser así, que no era tal hijo natural, y para ello presentó la declaracion que avia echo dicho Don Francisco, num. 9. la qual no hizo en el testamento, sino por escritura aparte, y algunos años antes, como todo resulta de los autos, desde el fol. 8. hasta el 32. Pero es bueno querer saber aora mejor que Don Francisco, si era, ó no su hijo, y capitularle la conciencia : aviendo antes defendido lo contrario, solo porque dize, que le cedió su derecho: queriendo que sea su hijo, y que no lo sea, conforme le convenga á su derecho.

Siendo cierto, que los ascendientes huvierán declarado lo mismo, si se hallaran en su estado, y positura; pero como aquellos tenían hijos, y herederos legitimos, y no tenían que pagar tan considerables deudas como este, del dote, y los bienes no se podian partir por su naturaleza, y condiciones del censo, declararon á su antojo, pues no parecia perjudicavan en nada á los demás hijos, diciendo cada vno, que estos bienes le tocavan á su hijo mayor, pues era así; fuese Mayorazgo, ó fuese censo perpetuo; pues tambien se estava en costumbre de no dar á los demás equivalencia.

Y es reparable, que cada vno de los dos, num. 3. y 5. hizieron declaraciones que tocava á su hijo mayor, num. 3. Fol. 374. ibi: *Y que conforme á dicho vínculo, viene á Gaspar de Lizano mi hijo, num. 5.* Y el dicho num. 5. al fol. 252. B. ibi: *En que despues de mis dias declaro succeda como hijo mayor legitimo Luis de Lizano de las Heras mi hijo, num. 6.* Y esto no podia dexar de tener misterio originado del rezelo que tenían, de que dichos bienes no podian ser Mayorazgo, ni para ello avia fundacion; y así, era menester ir haciendo estas declaraciones cada vno, para que no huviesse entre ellos question, y pleyto, sobre á quien le avia de tocar, pues parece era necesario que lo declarasse cada testador, como lo hazian para obiar pleytos sobre ello, ó sobre la equivalencia.

Y vicinamente, que los bienes siempre se consideran por el derecho libres, y para justificar que son de Mayorazgo, es necesario probarlo claramente, y no deve ser por la imaginaria (como se hazian las declaraciones) por Don Joseph Matrique, num. 16. parece se dá principio de libertad á estos bienes; y tambien motivo para aver padecidose la equivocacion; y que este impossibilita al mismo tiempo el poder ser de Mayorazgo, y esto es todo cierto: y el que sean Mayorazgo, ó el que lo pudieran ser, es dudoso, y no se deve dexar lo cierto por lo dudoso; pero mucho menos por lo que no tiene duda que es incierto.

ASSERTION XVI.

Y se conoce la Justicia de Don Joseph Matrique, num. 16. y el no poder ser los bienes de San Basilio de Mayorazgo, así de lo que resulta de los instrumentos vistos, como

COMPROBACION.

Justificase esto de lo alegado por Don Joseph Jove, num. 15. al fol. 486. donde dize, ibi: *Que no es dudable, que se pudiesse fundar Mayorazgo en todos los bienes, y censos emphyteutis, aunque tuviesen clausula expresa de no poderse enagenar, partir, ni dividir, por ser conforme al uso, y practica de España, y muy natural la dicha prohibicion de enagenacion, division, y particion, con la constitucion de los Mayorazgos, en los quales se obran los mismos efectos: además de que en la dicha prohibicion del censo de San Baulelio, solo se nombra cierto genero de personas, y así es de su naturaleza restrictiva.*

Y en el mismo fol, ibi: *Que es mas conforme à la naturaleza del emphyteutis el que no se enagenen sus bienes.*

Y en el mismo fol, ibi: *Además de que pudo el dicho Francisco Lizano, num. 3. fundar el dicho Mayorazgo, como con efecto le fundo en la clausula de su testamento, porque siendo el dicho censo emphyteutis concedido con facultad de que se pudiesse enagenar. Bien pudo el dicho Francisco de Lizano, num. 3. disponer por via de Mayorazgo dichos bienes, y en caso de no ser vinculados, hacerlos vinculados.*

Y en esta Chancilleria se alega, y dize entre otras cosas. R. fol. 21. ibi: *Lo otro, porque esta es mas clara, quando por la misma daronse concedido facultad para traspasarle à personas poderosas, iglesias, y monasterios, recogidos en las quales, como manos muertas, cesan los laudemios, sin que aya mas incapacidad para hacerse Mayorazgo el Dominio vil, que para poderle traspasar à Comunidades.*

Con que visto, y reconocido todo lo referido, deducido, y alegado por el contrario de Don Joseph Manrique, num. 16. se hallan, y descubren mil contradicciones, y repugnancias, que claramente conpñen la poca justicia que le assiste.

Lo primero, porque asienta serlo mas seguro, que se pueden fundar Mayorazgo en los censos emphyteutis, (que es cierto si fuesse el señor directo) pero tambien confiesa ser emphyteutis el de San Baulelio, y es constante, que el emphyteuta no puede *sine consensu domini directi*: porque estos bienes no pueden caer en manos muertas, y consiguientemente en Mayorazgo, y esto mismo se confiesa en lo que vemos, alegado en esta Chancilleria, fol. 21. R. ibi: *En que aya mas incapacidad para hacerse Mayorazgo, que para passarse à Comunidad.* Con que se halla ser incierto lo que se asienta.

Passa à dar la razon para que puedan ser Mayorazgo dichos bienes, y dize, que por ser lo mas conatural en los emphyteutis el que no se puedan vender, y enagenar: y esto es totalmente incierto, pues antes de la naturaleza de los emphyteutis es el enagenarse, y venderse; como no sea à personas prohibidas (esto es à manos muertas) y como sea con consentimiento del señor directo. Y este censo tiene pactado la condicion de ser enagenables los bienes: y juntamente de no poderle dividir. Con que por mejor medio precavió el Cabildo de Sigüenza, el inconveniente de galtar en pleytos, y litigios con los llevadores del foro, si se dividia, y partia sin tener que vindicar, ni privarse de los derechos del Directo Dominio, prohibiendo la division, y no consintiendo se funde Mayorazgo.

Hazese tambien cargo de que este censo perpetuo contiene prohibicion de enagenarse: quando es palpable contiene lo contrario: y lo tiene confesado, y luego dize, que esta enagenacion es limitada à cierto genero de personas; (como ciertamente es así, à Iglesia, ó Monasterio, señor, ó señora

poderosa) donde se confiesa, y aclara la verdad que se ha intentado negar, y oblicrecer: de que no dezia, ezepto, sino *scaya*: con que ciertamente, todo quanto se dize, y alega es vn abyfino de equivocaciones, y contraposiciones.

Dizelle tambien, que el vincularle los bienes emphyteuticos, es como vso, y practica de España, siendo falso, como se ha visto, como resulta del exemplar presentado al fol. 5. p. 2. y que para incluirse las casas que menciona el exemplar en Mayorazgo (por no poderse hazer) fue necesario licencia del Cabildo de la Cathedral de Valladolid, dueño del Dominio Directo, y para ello se creció la pensión de mil mrs. que era en cada vn año á 4y. mrs. cada año.

Y últimamente á lo dicho en el fol. 22. del R. se dize *per te* se podía vincular el termino de San Baulleto, porque por la misma dación se conceda facultad para traspasarle á personas poderosas, Iglesias; ó Monasterios, y Comunidades, recayendo en las quales como manos muertas, cesan los laudemios, sin que aya mas imposibilidad para haúerle Mayorazgo el Dominio vil, que para ponerlo traspasar á Comunidades: luego *per te*; no concediéndose el que puedan recac en manos muertas, y prohibiéndose expressamente, no se podrá fundar Mayorazgo.

ASSERCIÓN XVII.

Sin que se pueda dezir, que los pudo aver prescripción, pues aunque resulta averse poseído sin partise, ni arrendar los bienes. Esta no es, ni puede ser prescripción de Mayorazgo, sino de censo emphyteutico, siendo solo los que dicen el nombre de Mayorazgo los num. 3. 5. y 6. que poseyeron el dicho heredamiento con esta equivocacion, desde el año de 1567. hasta el de 1630. que murió Luis de Lizano, num. 6. quando se quierá alargar lo mas que se puede, pues desde solo resulta instrumento el año de 1620.

Justifícase esto lo primero con la misma existencia del censo emphyteutis, que se ha pagado, y cobrado siempre. Y con no resultar en todos los autos, y instrumentos, desde el año de 1468. hasta el de 1567. el tal nombre de Mayorazgo. Y tambien con la clausula de no poderse dividir entre herederos que contiene el censo de Alvaro, num. 1. en el año de 1472. Como tambien con la declaracion de Don Francisco Lizano, num. 9. y la doctrina del señor Luis de Molina, que dize, que se necesita menor probanza para prescribir á favor del Mayorazgo, que no contra él: se entiende, quando ay Mayorazgo, y se trata de prescribir á su favor vn predio, ó vna alaja, no empero, quando no ay fundacion de Mayorazgo, y se dificulta de la existencia del. Con que aviendose tomado el censo emphyteutis de San Boal, el año de 1468. ó antes, como resulta de la escritura de Maria Lopez, L. A. se estuvo sin sonarse el nombre de Mayorazgo, hasta el de 1567. que empezó el error, y equivocacion, y se consiguió hasta la muerte de Luis de Lizano, num. 6. el año de 1630. que sucedió Don Francisco Lizano, num. 9. Y así solo parece duro el nombre, y error de Mayorazgo, hasta el dicho año, 64. años, aviendo estado antes sin este nombre 99. años, y despues hasta el día de oy 82. años: con que no son tantos años los que ha durado el error, como se dize, y pondera, no aviendo llegado el caso de ventilarse, si es, ó no Mayorazgo hasta el día de oy; pues como se reconoce siempre, se ha sucedido de padres á hijos, y sin salir á trasversal alguno, hasta el día de la muerte de Don Francisco Lizano, num. 9. que tuvo principio este pleyto, en que aviendose dado sentencia en el juyzio possessorio por el inferior, se apeló de ella por parte de Don Joseph Mancera; y aviendo venido los autos, se apartó del juyzio possessorio: (esto en caso necesario) y precedió revocacion de la sentencia del inferior, y que se condenase á la parte con.

contraria á la restitucion, con frutos, y rentas, desde la muerte de Don Francisco Lizaso, num. 9. ultimo poseedor, y la sentencia de vista declaró tocar á Don Joseph Jove dichos bienes, en posesion, y propiedad, absolviendole de la demanda de Don Joseph Manrique, y del Cabildo, de que se suplico: con que no puede dezirse por Dñn Joseph Jove, que el Cabildo, y Don Joseph Manrique se aquietaron á la posesion: pues el Cabildo no avia litigado, y D. Joseph Manrique se apartó en caso necesario, solo por no duplicar litigios.

Y porque se intentó dezir, que la escritura del año de 1472. dezia, ibi: *Acaya*, á Iglesia, ó Monasterio, señor, ó señora poderosa, y no *cepto*, como dize, y despues se ha intentado dezir, que dize *cepto*, se justifica, que no dize sino *cepto*, ni puede dar otra cosa, segun las letras de que se compone la dición, semejantes á todas las que estan en el mismo instrumento, como por la naturaleza de la escritura, y lo alegado en el pleyto ante el inferior.

E La letra E primera, no parece puede dudarse, pues es tan clara.

La letra C, tambien se halla sin duda alguna, y pues es la misma que se vfa en la Executoria en muchísimas partes.

La otra letra E, que es la que se sigue á la C, y esta antes de la P, es la misma que está en la misma plana, fol. 67. en el renglon 4. en medio del, donde dize, que tomó en *cepto*.

Y en la misma plana, en el renglon inmediato, donde dize en nombre de *cepto*.

Y en el fol. 66. en el 2. y 3. renglon, al fin de ellos repite dos vezes *cepto* con la misma letra, y forma de E.

Y á fol. 64. B. en el renglon 23. al principio dize, se le avia dado á *cepto* con la misma letra E.

Y á fol. 55. y en el renglon 9. al fin dize con la misma E, *cepto*, *è pensión*.

Y en los fol. 54. en los renglones 30. y 34. dize *ceptos*, y *cepto perpetuo*. con la misma forma de E.

Y en los fol. 52. en el renglon 14. en medio dize: *Cerca de la Villa*, con la misma letra E.

Y en el fol. 52. en los renglones 11. 15. 19. 23. dize con la misma forma de la letra E, *prodiciffores*, *acquiari*, *ceptos*, *ceptava*, y *cepto*.

Y en el fol. 51. en el renglon 24. dize con la misma E, *ceptual*, y en el renglon 30. *cepto*, y lo mismo en el fol. 50. renglon 20. palabra *cepto*.

P

La P, está tan clara, como lo demás, y se halla la misma P, en el fol. 69. de la dicha Executoria en la subscripcion, donde dize *Christoval Palomino*.

Y en el fol. 66. en el renglon 22. al fin, donde dize *per dar*.

Y en el fol. 66. en el renglon 25. al fin, dize *otras partes*, con la misma forma de P.

Y en el fol. 58. al 4. renglon dize *peña*, con la misma P.

Y en el fol. 56. en el renglon 26. al fin, dize *scriptas*, con la misma P.

Y toda la Carta Executoria está llena de dicho genero de letras P, con vn rabillo, que cruza el palo de dicha letra P, quando haze cifra, para dezir *per*, *à pro*.

Y las mas letras Q, tienen en la misma forma el palo que el de la letra P.

Las dos letras últimas de esta dición *excepto*, están tan comunes en toda la Executoria, que no ay cosa mas clara, y usada, y así está en la dición antecedente, á la palabra *excepto*, donde dize *tributo*.

Y tres rengiones mas abaxo dize, y repite tributo con las mismas dos letras *to*.

Y en el fol. 66. en el renglon. 24. dize *contrato, y arrendamiento*.

Y en el fol. 64. al renglon. 10. dize, con las mismas letras, y forma, *quanto al derecho*.

Y al fol. 57. en el renglon. 23. dize, tambien con la misma forma, *injusto*.

Y en el fol. 55. y renglon. 14. 21. 22. dize así: *desfechos, ciento, presente*.

Y en el fol. 54. y renglon. 18. dize, tambien *junto*.

Y en el fol. 52. y renglon. 23. dize, *estatuto*, con el mismo *to*.

Y en el fol. 51. y renglon. 10. 13. 24. 27. dize, *justos, consentimiento, en quanto, tanto, quanto*.

Y en el fol. 51. dize lo mismo, y en toda dicha Executoria, repetidísimas veces la forma de las dichas dos últimas letras, *to*. de dicha dición *excepto*.

A esto se añade la declaracion de todos los peritos, pues la parte de Don Joseph Jove, num. 15. llevo á casa del Relator al contador del acuerdo Juan de Angulo, persona muy perita, y practica en leer letras antiguas, para que leyese esta clausula quien leyó *excepto*, que le consta al Relator, y lo allegará á los señores Juezes.

Y lo mismo resultó de aver la Sala de oficio llamado á ella á Fernando Roman, Agente de Negocios, persona tambien perita, y versada en los archivos, y papeles, para que leyese dicha palabra, quien tambien leyó sin la menor dificultad en su presencia, *excepto*.

Y lo mismo resulta de averse de oficio tambien mandado, que los dos Secretarios de Camara, Gabriel de Mariñas, Francisco Tabuada, leyessen, y declarassen como dezia dicha palabra, en virtud de auto del Acuerdo de Junio del año pasado de 1711. y estos aver declarado, sin la menor duda que dize *excepto*, como resulta de la declaracion.

Con que parece no quedava la mas leve duda, aun quando no huviera otra cosa al guna, ni se huviera dexado de dudar, y dificultar esto. Pero lo callifica mas, y aclara la mala fe de los contrarios, aviendose litigado ante el inferior en esta satisfacion, confessándolo el mismo, mas haze de veinte años, como resulta al fol. 486. ibi: *Además, de que en la dicha prohibicion de enagenarse del censo de San Bartoléo, solo se nombra un cierto genero de personas, y oficias de su naturaleza restrictiva*.

Y alegandose en la misma satisfacion por la parte de Don Joseph Manrique, num. 16. que resulta al fol. 536. ibi: *Pues quedaron por de censo perpetuo con las condiciones del, y para poderse enagenar, excepto en personas prohibidas*, sin que sobre esto se cuestionase, ni aya avido la menor dificultad, ni duda, hasta que la malicia del contrario, y mal obrar del Escrivano dieron el motivo con la palabra *excepto*, que compulso en lugar de *excepto*, reconociendose la malicia de dicho Escrivano, en no querer embiar, y remitir la Executoria original, dando tan fibolosas respuestas, y ocasionando á que se despachassen repetidas provisiones, y propios, y escribiendo á Elguero, Procurador contrario, que contradigesse la remision deste instrumento original, como lo confessará.

Además, de que la palabra *excepto*, á Iglesia, ó Monasterio, es cosa muy natural en el censo perpetuo *emphyteusis*, donde se prohibe la enagenacion

cion á manos muertas, y así no tiene ninguna violencia, ni dexa de hazer la oracion concertada con ella, ni dexa tampoco de ser, lo que se vsava escribir así entonzes, que no estava tan limado el castellano, y no se dezia excepto como aora, reconociendose, que no puede dexar de dezir así.

Y no es censo, porque no se hallará tales letras, N. y S. ni tales caracteres, ni tampoco en dicha Executoria dize sino *censo*, y así lo diria en la misma forma.

Que no parece ay la menor duda en esto, así por las letras de que se compone, que se verifican con las mismas semejantes en el mismo instrumento. Como tambien con la razon que ay para que diga así, y que esta duda no la hubo en el inferior mas ha de veinte y dos años, sino que siempre así en vista deste instrumento mismo original, se corrió por las partes, ciertos en que dezia ecepto, y no otra cosa.

Y finalmente si la palabra no fuese excepto, era escusado el averla puesto, ni las que se siguen, *Iglesia*, ó *Monasterio*, ó *señor*, ó *señora poderosa*, pues en dexando libre, y general la libertad, y permiso de enagenar. No se necesitava dezir mas, ni dezirse que fuese á Iglesia, &c. pues se concedia á todos, con que por todos medios, y razones está ajustado dize ecepto, á Iglesia, ó Monasterio, &c. y no puede de dezir otra cosa.

Reconociendo lo qual, y confessandose que dize ecepto, se quiere dezir aora que suè equivocacion del que escribió la Executoria el año de 1523. Y resultando estár la Escritura original presentada en los autos, de que dimanó la Executoria, quiere la parte contraria que pare aora en poder del Cabildo, y que la presente, y de esso quiere imputarle malicia; pero se descubre claramente la suya.

Estas, aunque molestas circunstancias, ha parecido poner en manos de los Señores Juezes, á Don Joseph Manrique, por ser precisas para enterarlos de la verdad del echo, en que se reconocerá no se ha faltado vn apice: Porque suplica con el mayor rendimiento, se sirvan de tenerlas presentes para la determinacion, pues aunque no tienen textos, ni autoridades, ni mas que la sinceridad que se contiene en los autos, y las naturales razones que le ha dictado su razon, está satisfecho, y gustoso, de que no pueden hazer falta las doctrinas, y textos para tan sabios Ministros, pues tienen tan presentes muchas mas que las que se le pudieran proponer,

